

Saberes e poderes no Mundo Antigo

Estudos ibero-latino-americanos

Volume II - Dos poderes

Fábio Cerqueira, Ana Teresa Gonçalves,
Edalaura Medeiros & Delfim Leão
(Orgs.)

IMPRESA DA UNIVERSIDADE DE COIMBRA
COIMBRA UNIVERSITY PRESS

UNIVERSIDADE FEDERAL DE PELOTAS
FEDERAL UNIVERSITY OF PELOTAS

UNIVERSIDADE FEDERAL DE GOIÁS
FEDERAL UNIVERSITY OF GOIÁS

PODERES DOMÉSTICOS EN LA ROMA ANTIGUA

Martha Patricia Irigoyen Troconis*
Universidad Nacional Autónoma de México

I. Introducción

En la antigua Roma, la situación general de un romano estaba determinada por su pertenencia a una *gens* o a una familia específica, por su calidad de hombre libre o de esclavo, por su riqueza, edad, género, pero también por sus costumbres y tradiciones familiares. De acuerdo con la época, en Roma existieron algunas diferencias notables como, por ejemplo, entre lo que llamamos “clases sociales”: los patricios y los plebeyos, “clases políticas”: los ciudadanos comunes y los magistrados –entre quienes también había rangos distintos- y “clases de ciudadanos” entre quienes tenían la ciudadanía romana y quienes no la tenían.

Si bien es cierto que la familia es considerada como el núcleo constitutivo de cualquier forma de sociedad, también lo es el afirmar que ésta es un reflejo de los principios y valores que la rigen. Como en muchas otras sociedades, la estructura primaria de la familia romana se construyó sobre la unión indispensable de un hombre y una mujer, así como de uno o varios hijos, pero también de una serie de personas y complejos factores que, considerados singularmente y en conjunto, se fueron definiendo y diferenciando entre sí a través de distintos momentos históricos. Según veremos más adelante, la situación de cualquier miembro de una *familia* dependía del tipo de relación o vínculo que tuviese con el “jefe” de la misma, el *paterfamilias*, es decir, dependía de que fuese jurídicamente independiente o no¹.

A lo largo de su historia, el cuadro de la sociedad romana se nos presenta como un enorme mosaico en el que cada tesela representa uno de estos factores, y donde cada una tiene su forma y colorido propios, de modo que, unida a todas las demás, hace posible que se perciba en su conjunto el cuadro completo de la vida familiar y social. A partir de algunas fuentes jurídicas y literarias, en este trabajo nos concentraremos en comentar la autoridad y los poderes que durante el final de la época republicana ejercía el miembro de la *familia* más poderoso, el *paterfamilias*. Este trabajo no pretende ser exhaustivo sobre las peculiaridades y precisiones jurídicas correspondientes, puesto que para ello existen manuales y trabajos monográficos especializados. Por ello, esta será, más bien, una exposición de las generalidades sobre el tema. Comencemos por aclarar el

* Investigadora Titular del Centro de Estudios Clásicos. Instituto de Investigaciones Filológicas. marpat@unam.mx e mariri@prodigy.net.mx

Poderes domésticos en la Roma antigua
concepto de “familia” en Roma.

II. Estructura jurídica de la *familia Romana*

La palabra latina *familia* no tiene el mismo rango semántico y significado que nuestra actual palabra “familia”. Para nosotros, es evidente que la noción de la familia nuclear se compone de tres elementos, que son un padre, una madre y un número no específico de hijos. A nuestro moderno entender, ‘una familia’ puede incluso comprender a los parientes paternos, a los maternos, a tíos, tías, sobrinos y sobrinas. Sin embargo, la palabra latina *familia* tiene varias acepciones². En sentido lato, comprende el conjunto de personas subordinadas a una sola, denominada *paterfamilias*;³ pero también incluye todas las cosas⁴ que se encuentran dentro del patrimonio de éste.

Pero esta no es la única noción totalmente ajena a la que actualmente tenemos sobre la familia...

Una segunda acepción de *familia* se refiere al conjunto de esclavos que tiene una pareja, pues legalmente, tanto el marido como la esposa podían tener, cada quien, sus propios esclavos. Este significado es quizá el más usual en latín, pues etimológicamente *familia* proviene de *famulus*⁵.

En primer lugar, utilizado el término *familia* para designar a personas libres, se refiere a aquellos que se encuentran sujetos de manera natural o legal al poder del *paterfamilias*, el patriarca o cabeza de la misma, incluida la esposa, los hijos y los nietos. También podía comprender a un círculo más amplio de ‘agnados’, esto es, los familiares por parentesco sanguíneo por vía masculina hasta el sexto grado. Esto significa que los hijos e hijas de un hombre se encontraban en la misma *familia* al igual que sus hermanos, los hijos de sus hermanos, y sus hermanas. Sin embargo, los hijos de las hermanas casadas y los hijos de sus esposas no formaban parte de su *familia*, sino que eran miembros de las *familiae* de sus maridos o de las *familiae* de sus padres, respectivamente.

Este principio agnaticio también implica un tercer significado de *familia*: según Ulpiano, dicho concepto también se puede aplicar a todas las personas que descienden de un mismo progenitor: “*Item appellatur familia plurimum personarum, quae ab eiusdem ultimi genitoris sanguine profiscuntur (sicuti dicimus familiam Iuliam, quasi a fonte quodam memoriae* ⁶. En este pasaje -así como en muchos otros textos jurídicos y literarios- el concepto de familia está utilizado de una manera más bien vaga, pues bajo esta categoría podían entrar todos aquellos miembros que, de acuerdo con la terminología estrictamente tradicional de la época republicana, constituirían una *gens*⁷, la cual comprendía no sólo a los agnados y a los parientes más distantes, sino a todos los descendientes nacidos libres de un mismo antepasado (como la *gens Iulia* siempre sostuvo que sus miembros descendían de Eneas, por ejemplo). De algunas *gentes* patricias,

tales como la *Fabia* y la *Cornelia*, se sabe que tenían cultos, rituales y sepulcros comunes, así como costumbres distintivas. Sin embargo, al parecer, estas características no debieron ser universales y no existe evidencia de que, a mediados o fines de la República, los linajes aristocráticos hayan mantenido un fuerte sentido de cohesión social o política.

Lo que sí tenían en común los miembros de cada *gens* era el nombre (*nomen*), pues el sistema republicano de los tres nombres (*tria nomina*) para los varones se fabricó a partir del nombre gentilicio (*nomen gentile*). El primer nombre (*praenomen*), como *Caius*, *Gaius*, *Marcus*, etc., no era distintivo. Además de algunos pocos *praenomina* que algunas familias usaron de modo exclusivo (como *Appius* en la *gens Claudia*), hubo sólo unos diecisiete nombres prenominales disponibles para todos los varones romanos, mientras que las mujeres ni siquiera los tenían. Lo que constituía la identidad real de un romano era su nombre “medio”, es decir, el nombre de la *gens*. Por ejemplo, *Iulius*, *Claudius* y *Cornelius* eran los nombres de todos los descendientes de las *gentes* patricias, mientras que *Caecilius*, *Sempronius* y *Tullius*, junto con muchos otros más, pertenecían a los plebeyos. A mediados de la época republicana, comenzó a utilizarse un tercer nombre: el *cognomen* o apodo. Algunos de éstos respondían a cualidades, defectos o características personales, como por ejemplo, el de Marco Tulio Cicerón (*Cicero*=‘garbanzo’), famoso orador y cónsul en el 63 a.C., y el del censor del siglo IV, que llegó a ser conocido como Apio Claudio ‘el Ciego’ (*Caecus* = ‘ciego’).

Otro término estrechamente relacionado con los de *familia* y *gens*, que ya hemos explicado aquí, es el de *domus*, cuyo rango semántico se traslapa con las connotaciones de aquéllos y, por tanto, conviene aclarar. La palabra se usaba regularmente para denotar no sólo el espacio físico, la casa, sino también a todas las personas que habitaban y convivían en ella, es decir, a la esposa, los hijos, los esclavos, los libertos y, ocasionalmente, a los clientes. En este sentido, se diferencia de la acepción jurídica de *familia* que arriba mencionamos⁸. Fue sólo hasta el final de la época republicana y comienzos del imperio, que las palabras *familia* y *domus* comenzaron a tomar otro sentido y se aplicaron a un grupo de personas cada vez mayor: un grupo que incluía no sólo a los parientes ‘agnados’ (antepasados y descendientes por vía masculina), sino también a los parientes ‘cognados’⁹.

En segundo lugar, utilizado el término *familia* para designar a personas libres, se refiere a los esclavos manumitidos, los libertos (*liberti*)¹⁰, que conservaban el nombre del dueño anterior y hacia el cual debían tener ciertas consideraciones de por vida, tales como prestar su *fides*, *obsequium*, *reverentia*, *honor* y *alimenta*¹¹. Sin embargo, esta no era la única formalidad legal: existen inscripciones sepulcrales que indican que algunos esclavos y libertos tendían a

Poderes domésticos en la Roma antigua

contraer matrimonio -o a tener relaciones *de facto*- dentro de la *familia* y más aún, a unirse con parientes para fines funerarios, por ejemplo. Asimismo, las obligaciones recíprocas entre los esclavos y los dueños podían perdurar hasta por varias generaciones e, incluso, crear vínculos afectivos más allá de los límites que pudiese marcar su estatus.¹²

III. Los poderes del *paterfamilias*

Quizá el rasgo más importante que hay que destacar sobre la *familia* romana, sea el hecho de que se trataba de un conjunto de personas que, como ya señalamos, vivían bajo un mismo techo, en una sola casa (*domus*) y que estaban estrictamente sometidas a la autoridad y a las órdenes del patriarca o varón de mayor edad (*paterfamilias*), independientemente de que éste fuese célibe o impúber¹³. Como mencionamos antes, dicho conjunto de personas comprendía no sólo a la esposa y a los hijos solteros, sino también, a los hijos casados, las nueras, los nietos, nietas, bisnietos y bisnietas, esclavos y clientes. En realidad, el *paterfamilias* ejercía no un solo poder sobre todas esas personas, sino la combinación de varios poderes, dependiendo del tipo de vínculo o relación que tuviera con cada una de ellas, según veremos a continuación.

1) *Manus*

En primer lugar, sobre la esposa, la *materfamilias*, el *paterfamilias* ejercía el poder denominado *manus*¹⁴, siempre y cuando ella hubiese aceptado quedar bajo el control de su esposo, junto con todos sus bienes, mediante la celebración de un matrimonio *cum manu*.¹⁵ La mujer casada *in manu* quedaba en calidad de hija de su marido (*loco filiae*) y hermana agnada de sus hijos. Si el marido era *alieni iuris*, es decir, si dependía jurídicamente de su propio *pater*, ella quedaba bajo la potestad de su suegro, como nieta (*neptis loco*), o como bisnieta cuando la *manus* era del nieto de aquel *paterfamilias*. En ambos casos, la *manus*, que siempre pertenecía al marido, quedaba como “absorbida” en la patria potestad bajo la que el marido se hallaba.

Cuando la mujer era *alieni iuris*, la entrada bajo la potestad marital (*conventio in manum*) producía efectos análogos a los de la adopción; si la mujer era *sui iuris*, los efectos eran análogos a la arrogación (*adrogatio*): aunque la mujer no pudiese atraer personas sometidas a la patria potestad, su patrimonio sí pasaba al esposo, que adquiría la *manus* sobre ella. Es decir, mediante la *conventio in manum*, el esposo se convertía automáticamente en dueño y administrador de los bienes de la esposa.

La *conventio in manum* podía tener lugar de tres diferentes modos: *coemptio*, *farreo* y *usu*¹⁶.

La *coemptio*¹⁷ consistía en la mancipación de la mujer, es decir, una ‘venta

ficticia' de ésta, que el padre celebraba con el futuro esposo. En el siglo I a.C. tenía escaso empleo y, al parecer, casi sólo se usaba para que la mujer se liberara de la grave tutela agnaticia (*tutelae evitandae causa*) y para que pudiera hacer testamento (*testamenti faciendi causa*), es decir, con fines distintos del único que había tenido en su origen.

La *confarreatio*¹⁸ era una ceremonia religiosa, celebrada ante diez testigos y un sacerdote de Júpiter (*flamen dialis*) o el Pontífice Máximo, en la que debían pronunciarse palabras solemnes (*solemnia verba*). Dicha ceremonia se llamaba así debido a que los esposos ofrecían y compartían un pan hecho de espelta (*panis farreus*). En época de Cicerón la *confarreatio* se empleaba ya muy poco y en tiempos de Tiberio era más raro que se celebrase, pues este mismo emperador abolió sus efectos civiles.

El varón también podía adquirir la *manus* mediante una especie de usucapión (*usus*)¹⁹, que consistía en la convivencia matrimonial durante un año ininterrumpido. Si al término de éste, la mujer deseaba interrumpir dicho *usus* –y, por tanto, dar por extinguida la *manus*– debía ausentarse tres noches consecutivas del domicilio conyugal (*trinoctium*)²⁰ y pasarlas con su familia de origen.

La *manus* se podía extinguir por la muerte o la *capitis deminutio* de uno de los cónyuges, por la venta fingida de la mujer a un tercero –o a la persona bajo cuya potestad se encontraba con anterioridad al matrimonio, y que luego la manumite (*remancipatio* o *dimissio ex manu*)²¹, o mediante la *diffarreatio*²², que consistía en una ceremonia religiosa igual a la *confarreatio*, pero de efecto contrario.

A fines de la República, debido al fenómeno que algunos estudiosos (Cfr. DEL CASTILLO, 1976. FAU, 1978.) han caracterizado como “la emancipación de la mujer romana”, el matrimonio *cum manu* se va haciendo menos frecuente, y tanto el *usus* como la *confarreatio* caen en desuso casi totalmente. En época imperial, la modalidad de matrimonio más frecuente es *sine manu*, en el que la mujer sigue bajo la potestad de su padre o bien queda como *sui iuris*, y la *confarreatio* se practica de manera excepcional en el Principado.

2) *Patria potestas*

El segundo tipo de poder que tenía el *paterfamilias* era la llamada *patria potestas*²³, que ejercía sobre los descendientes legítimos (*liberi*), incluidos los de ulterior grado por línea masculina. La raíz *pot-* (la misma de *possessio*) alude al poder sobre otras personas, así como la capacidad para ejercitarlo; no la tienen los sometidos a un *paterfamilias* que son *alieni iuris*, ni de manera plena, las mujeres; tampoco los impúberes y los locos, quienes carecen de juicio suficiente para administrar su patrimonio.

Poderes domésticos en la Roma antigua

En primer lugar, se basaba en el principio de que no existía ningún límite de edad²⁴ para ninguna de las partes involucradas, es decir, el *paterfamilias* y el descendiente, mientras ambas estuviesen vivas: sólo a la muerte del *pater* era posible que los miembros varones de su familia se convirtiesen a su vez en *patresfamilias* y en *sui iuris*, es decir, en personas jurídicamente independientes. Por ello, este mismo principio implicaba que cualquier romano carente de un ascendiente masculino vivo, aunque él mismo fuese soltero o aún un jovencito (*pupillus*), fuese necesaria, automática y técnicamente un *paterfamilias*.

Los romanos tuvieron conciencia de que la patria potestad era una institución única y específicamente romana, como bien observó Gayo²⁵ y, aunque moderada en su ejercicio por los *mores maiorum*²⁶, constituía un poder absolutamente sin restricciones, es decir, un poder “totalitario” (Cfr. KASER, 1938. WATSON, 1967).

Los derechos y poderes concretos del *paterfamilias* suman una lista impresionante. Por principio de cuentas, su autoridad legal se establecía en el momento del nacimiento: un hijo nacido de un matrimonio legítimo (*iustum matrimonium*) inmediatamente quedaba bajo la *potestas* del *paterfamilias*. Sólo el padre tenía el derecho de reconocer al recién nacido como legítimo y, como así hiciera, de asentir a su crianza. Dicho reconocimiento consistía en levantar al bebé del suelo, donde debía ser depositado al momento de nacer; enseguida, si decidía aceptarlo como un nuevo miembro de su familia, debía cargarlo (*filium tollere*). En caso de que se rehusara a cargarlo, el bebé debía ser expuesto y abandonado a su suerte: a morir o a ser hecho esclavo por quien se compadeciese de él.

Esta segunda opción era considerada como parte del indiscutible e ilimitado poder del *paterfamilias* para ordenar la muerte de sus hijos, no sólo los recién nacidos, sino también los adultos, hombres y mujeres, sin que hubiese impunidad alguna de por medio. A dicho poder se le denominó *ius vitae necisque*, es decir, el derecho sobre la vida y la muerte de los miembros de la *familia*. Este fue, y es aún considerado por los estudiosos, como el elemento más notorio e importante de la *patria potestas*²⁷. El padre podía infligir castigo sobre cualquiera y sobre todos los miembros de su *familia*, incluyendo a la esposa (si se encontraba *in manu*), en caso de que alguno de ellos hubiese incurrido en algún comportamiento ofensivo para la reputación de su *familia*. Este tipo de jurisdicción era tan amplio, que incluía el derecho de mandarlos matar por delitos serios sin necesidad de hacer una demanda judicial, sin aprobación de magistrados o jueces, sino únicamente después de haber convocado a un consejo familiar. Más aun, el padre tenía el derecho de vender a sus hijos como esclavos o entregarlos en garantía (*nexum*)²⁸ a algún acreedor.

Otros poderes de considerable importancia –quizá menos terribles que los anteriores– que tenía el *paterfamilias* sobre los hijos, eran los siguientes:

Un *pater* tenía el control absoluto sobre el matrimonio de sus hijos: no sólo

tenía el poder decisivo en el momento de arreglar las nupcias, sino también se requería el consentimiento de los *patresfamilias* de los prometidos (en el caso de que ambos aún estuvieran *in potestate*) para que el matrimonio fuese considerado legítimo, y cualquier *pater* podía, incluso, promover el divorcio.

El *paterfamilias*, y sólo él, podía promover un juicio o cualquier acción legal; sólo él tenía la propiedad absoluta de todo lo que cualquier miembro de su *familia* pudiese poseer o adquirir en propiedad. Aquí vemos, una vez más, que aún su esposa e hijos adultos (que, obviamente, eran *alieni iuris*) no podían tener ninguna propiedad ni capacidad legal alguna. Por lo tanto, su *patria potestas* incluía no sólo el poder total de vender sus propiedades, por ejemplo, sino también el de disponer de los bienes raíces a su entero antojo en cualquier momento. Sólo el *paterfamilias* tenía el derecho de hacer un testamento legalmente válido y sólo él tenía la libertad de eliminar a una parte o a la totalidad de los integrantes de su *familia* por medio de la desheredación: bastaba con que desconociese a sus propios descendientes para establecer nuevos herederos con quienes, incluso, no tuviese vínculos sanguíneos.²⁹

La intensidad y dimensión de la *patria potestas* fueron aminoradas con el transcurso de los años, sobre todo por influencia y efecto del Cristianismo, de suerte que los países europeos y latinoamericanos que fueron receptores de la tradición jurídica romana, sólo recogieron una parte residual de la antigua patria potestad romana, haciéndola equiparable a lo que modernamente conocemos como la tutela sobre los menores de edad.

3) *Dominica potestas*

Como mencionamos antes, así como dentro de la *familia* se contaban los libres (*liberi*), así también se contaban los esclavos (*servi*), quienes estaban permanentemente sometidos a la potestad de su dueño (*dominica*³⁰ *potestas*), al grado de contarse como parte de las *res Mancipi*³¹ de su dueño (*dominus*).

Entre las causas de la esclavitud se contaban: a) el haber nacido de madre esclava; b) el haber sido capturado por los enemigos durante la guerra, y c) haber incurrido en deudas que mereciesen la esclavitud como castigo o pena legal.

Los esclavos también eran considerados como cosas en propiedad y, por tanto, no eran sujetos de derecho; sus dueños tenían el poder absoluto para disponer de ellos en todo momento y, por lo general, recibían un trato desfavorable. Desde época arcaica hasta todavía tiempos de Claudio y Adriano, por haber cometido algún delito, podían sufrir penas más severas y deshonorosas que los hombres libres: podían ser arrojados a las fieras (*ad bestias*) en el Circo, condenados a hacer trabajos forzados en las minas (*ad metalla*) o incluso, podían ser castrados.

A la luz de la celebración de ciertas fiestas religiosas como, por ejemplo, los

Poderes domésticos en la Roma antigua

Compitalia y los *Saturnalia*, a las que tenían acceso los esclavos, así como la celebración de ciertos actos jurídicos, como el prestar juramento solemne (*iusiurandum*) y el tener la capacidad para intervenir en servicios públicos, ya fuese como “esclavos del pueblo romano” (*servi publici*), ya como representantes de dueños particulares, es que el estudio sobre la condición de los esclavos se vuelve interesante, pues este tipo de actos son, justamente, los que les dotan de una cierta “calidad humana”, es decir, no pueden ser considerados totalmente como cosas u objetos.

Para los romanos, hubo otro tipo de personas que podían encontrarse en una situación similar a la esclavitud. Éstas eran: a) los niños abandonados y recogidos (*alumni*), a quienes el amo (*nutritor*) solía manumitir al llegar a la pubertad; b) los hombres libres que se alquilaban como gladiadores (*auctorati*); c) quienes tenían una pena pecuniaria que solventar (*addicti*), y d) los hijos que habían sido vendidos dentro de Roma y que debían ser manumitidos para recuperar la libertad. Para todos ellos, la forma de alcanzar la libertad debía ser mediante la manumisión (*manumissio*), un acto de disposición voluntaria por parte del *dominus*, en el que el propio esclavo “compraba” su libertad. Mediante la proclamación oficial de la manumisión, cualquier esclavo se hacía libre, sino que también se convertía en ciudadano.

4. Patronatus

Otras personas que también formaban parte de una *familia* romana eran los *libertos* y los *clientes*. Ambos coincidían en estar subordinados voluntariamente a un *paterfamilias*, quien en algún momento anterior había sido, respectiva e igualmente, su patrono (*patronus*). La diferencia entre un liberto (*libertus*) y un cliente (*cliens*) radicaba en que el primero había sido esclavo y luego había sido manumitido por su exdueño, y el segundo, siempre había sido un hombre libre.

Los esclavos, una vez manumitidos, se convertían en libertos y así, constituían la clase social de los *libertini*, en oposición a los *ingenui*, que habían nacido libres.

El poder del *patronatus*³² consistía en un deber moral, por parte de los libertos, de conducirse con respeto y reverencia (*obsequium*) hacia el patrono, así como el deber de cuidar al mismo, sobre todo, al momento de llegar a la vejez, de modo que no le faltase el sustento (*alimenta*). Por su parte, el patrono queda obligado, también moralmente, a prestar su *fides* a los libertos, también se obliga a dar los *alimenta* y, eventualmente, a falta de descendencia legítima, el patrono podía nombrar herederos de su patrimonio a sus libertos. Desde el s. II d.C. se hizo frecuente que los patronos encomendaran a sus libertos el cuidado de sus sepulturas al momento de morir, con la promesa y garantía de que ellos mismos

podrían ser acogidos allí al momento de su muerte.

Para garantizar el deber del liberto, antes de que éste fuese manumitido, debía prestar un juramento solemne (*iusiurandum*) de que prestaría determinados servicios (*operae*) al patrono. En caso de incumplimiento, el patrono podía pedir que el liberto fuese retenido por otra persona, volviendo así a la condición de esclavo.

A diferencia de la *patria potestas* del *paterfamilias*, que se extendía a todos sus descendientes, este derecho de patronato no se podía extender sobre los descendientes del liberto, pero sí se transmitía a la familia del patrono. Es decir, era un poder que se extendía más allá de la muerte.

5. Clientela

El último grupo de personas pertenecientes a la *familia* romana era el de los clientes (*clientes*) quienes, como mencionamos arriba, se diferenciaban de los libertos en que nunca habían sido esclavos. Al poder que el *paterfamilias* ejercía sobre ellos, recibía el nombre de *clientela*³³.

Según el estudioso Franciosi (1988, p.150 ss; 1995, p.109 ss.), es probable que el origen de la *clientela* se encuentre en el hecho de que muchas familias patricias empobrecidas se hubiesen visto en la necesidad de subordinarse a otras enriquecidas de la misma *gens*. Para una buena comprensión de muchas instituciones del derecho privado romano se debe tener presente la presencia de las clientelas, siempre subordinadas a los patronos, sobre todo, en razón de que los clientes tenían el deber de ayudar a sus patronos como fieles partidarios en sus campañas políticas y en otros servicios; los patronos, a su vez, tenían la obligación de corresponderles en caso de pleitos legales, en donde los patronos intervenían como abogados o fiadores.

El deber por parte del *patronus* de proteger a sus *clientes* tenía un carácter no sólo moral, sino también sagrado y su incumplimiento daba lugar a la llamada execración (*execratio*), que exponía a quien lo cometía, a la venganza divina y, por tanto, era legalmente declarado detestable mediante la sentencia "*sacer esto*", utilizada desde el siglo V a.C.³⁴

Conclusión

Como hemos visto, eran múltiples los poderes que el *paterfamilias* desplegaba entre los miembros de su *domus*. Ninguno de éstos escapaba de su vista ni de su poder. Cicerón cuenta³⁵ que, de acuerdo con la disciplina y costumbres de los antepasados (*mores maiorum*), el famoso censor Apio Claudio "el Ciego", a pesar de su avanzada edad y ceguera, llegó a ser el *paterfamilias* de una gran *domus*, que incluía a cuatro fornidos hijos -varios de los cuales llegaron a ser cónsules- a cinco hijas y a muchos clientes.

Poderes domésticos en la Roma antigua

Dada la importancia de las relaciones de poder y de la transmisión de la propiedad entre las familias romanas, puede comprenderse dicha concentración; sin embargo, es necesario que echemos un vistazo más allá de lo que dictaban las leyes para descubrir no sólo la práctica, sino las normas que la misma sociedad establecía para regular el comportamiento entre los miembros de la familia.

El estereotipo de la familia patriarcal de “los viejos tiempos” fue, sin duda, una elaboración cultural que en tiempos de la República sirvió a fines ideológicos y propagandísticos, pues nos da indicios sobre los valores morales, las actitudes y ambiciones –y tal vez sobre los temores colectivos y deseos nostálgicos– de los varones de edad media que pertenecían a la ‘élite’ urbana durante los siglos II y I a.C., como lo eran entonces Catón el Viejo y el mismo Cicerón.

Bibliografía

- BERGER, A. *Encyclopedic Dictionary of Roman Law. Transactions and Proceedings of the American Philological Association*, n.s.43, Philadelphia: American Philosophical Society, 1953.
- BUCKLAND, W.W. *The Roman Law of Slavery*. Cambridge: University Press, 1908.
- D’ORS, A. *Derecho Privado Romano*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 9ª ed., 1997.
- DEL CASTILLO, A. *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d.C.* Granada: Universidad de Granada, 1976.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22ª. Ed, Madrid: Real Academia Española, 2001.
- FAU, G. *L’emancipation féminine dans la Rome antique*. París, 1978.
- FRANCIOSI, G. *Ricerche sulla organizzazione gentilizia romana III*, Napoles: Jovene, 1995.
- FRANCIOSI, G. *Ricerche sulla organizzazione gentilizia romana II*, Napoles: Jovene, 1988.
- HARRIS, W.V. The Roman father’s power of life and death. In: BAGNALL, R. S. y HARRIS, W.V. (eds.). *Studies in Roman law in memory of A. Arthur Schiller*. Leiden: Brill Academic Publishers, 1986, p.81-95.
- KASER M. Der Inhalt der *patria potestas*. ZSS, 58, p.62-87, 1938.
- LEWIS, Ch., *A Latin Dictionary*. Oxford: Clarendon Press, 1984.
- SALLER, R.P. *Patriarchy, property and death in the Roman family*. Cambridge: University Press, 1994.
- SEGURA MUNGUÍA, S. *Diccionario por Raíces del Latín y de las voces derivadas*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2006.
- SOBRE EL SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS (Digesto, 50.16.195, pr.-5)*. Estudio introductorio, traducción, anotación e índices de Martha Patricia Irigoyen Troconis, Instituto de Investigaciones Filológicas-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª. ed., 2005.
- THOMAS. *Vitae necisque potestas: Le père, la cité, la mort*. In: *Du châtiment dans la cité: Supplices corporels et peine de mort dans le monde antique*. Rome, 1984, p.499-548.
- TREGGIARI, S. *Roman Freedmen during the Late Republic*. Oxford: Oxford Clarendon Press, 1969, p.11-20.
- VOGT, J. *Ancient Slavery and the Ideal of Man*. Oxford: Blackwell, 1974, p.104-114.

WATSON, A. *Rome of the XII Tables: Persons and property*. Princeton: University Press, 1975.

WATSON, A. *The law of persons in the later Roman Republic*. Oxford: Clarendon Press, 1967.

Notas

¹ Los términos “jurídicamente independiente” y “jurídicamente dependiente” corresponden a los términos técnicos latinos *sui iuris* y *alieni iuris*, que más abajo se explicarán.

² El jurista Ulpiano, que floreció en el s. III d.C., dedica parte de su libro cuadragésimo sexto al Edicto a los diversos significados legales de la palabra. Vid. *Sobre el Significado de las Palabras* (Dig. 50.16) fr.195, pr.-5.

³ Puesto que *-familias* es un genitivo arcaico, el término puede traducirse, de manera equívoca, como “padre de familia”. Sin embargo, jurídicamente hablando, la palabra *pater* no se debe traducir como “padre”, sino como “jefe, cabeza” (de familia). Vid. infra n. 10.

⁴ “El derecho romano antiguo y clásico distinguió las cosas más permanentes (desde el punto de vista de la antigua economía agraria) de las destinadas al cambio, es decir, las *res mancipi* de las *res nec mancipi*. Son del *mancipium* los terrenos en el suelo de Italia (*fundi Italici*), con sus servidumbres rústicas, los esclavos y los animales que sirven para ser montados o tirar de un carro o de un arado”. Vid. D’ORS, 1997, §133.

⁵ Del osco *famel* = lat. *servus*. Vid. SEGURA MUNGUÍA, 2006, 1.124.

⁶ Dig. 50.16.195.4: “Asimismo se llama ‘familia’ a la de varias personas que proceden de la sangre de un mismo progenitor, el más lejano (como cuando decimos la ‘familia Julia’), como memorias que provienen de una misma fuente”. La traducción es mía. Vid. n.2.

⁷ En este sentido, considero que la mejor traducción de *gens* es el término antropológico “linaje”, y no el acostumbrado término “clan”, pues la *gens* era una comunidad mucho más amplia que la *familia*.

⁸ Vid. supra n.4.

⁹ Para efectos sucesorios, principalmente, el derecho romano llegó a distinguir dos tipos de parentesco: el agnaticio, que está fundado sobre la potestad del *paterfamilias*, y que se asimila a nuestra “familia civil”. Aunque entre ascendientes y descendientes exista un vínculo de agnación (*adgnatio/agnatio*), los hijos suceden a sus padres como herederos legítimos (*heredes sui*) y no como agnados, y los padres nunca suceden a sus hijos. Para efectos sucesorios, los *adgnati* son todas aquellas personas, empezando por los hermanos, que estarían bajo una misma patria potestad de no haber muerto el antecesor común. El parentesco cognaticio o “natural”, a diferencia del agnaticio, se basa en los vínculos de sangre y no en la patria potestad. Dicho parentesco de sangre es el único que puede establecerse a través de las mujeres, ya que éstas, al no tener *patria potestas*, no pueden atraer a sus descendientes a la potestad de sus propios padres. Vid. D’ORS, 1997, §205 y ss.

¹⁰ “... *Ad personas autem refertur familiae significatio ita, cum de patrono et liberto loquitur lex...*” (Dig. 50.16.195.1).

¹¹ De éstos trataremos más adelante, bajo el subtítulo 4.

¹² En este sentido, la manumisión puede considerarse como un acto afectivo: el dueño o la dueña decide otorgar la libertad al esclavo o esclava que le ha sido fiel, al que fue su pedagogo o nana, o al que fue su peluquero o secretario. Cfr. TREGGIARI, 1969, p.11-20. VOGT, 1974, p.104-114.

¹³ La palabra *pater* se refiere, más bien, al poder que tiene un varón y no tanto al hecho biológico de engendrar, de ahí que un niño huérfano también sea *paterfamilias*, pues no tiene hijos ni tampoco un padre a quien esté sometido. Por ello, el término latino *paterfamilias* se traduce al español no como “padre de familia”, sino como “cabeza o jefe de familia”.

¹⁴ Literalmente, “mano”; como término técnico jurídico, se entiende como “poder marital”. Cfr. BERGER, 1953, s.v. *manus*.

¹⁵ Cuando la mujer aceptaba quedar bajo la *manus* de su futuro marido, no sólo tenía que renunciar a su estatus previo de hija (*filiafamilias*) bajo la potestad de su padre, sino también tenía que dejar a su familia agnaticia para entrar a formar parte de la *familia* del marido –o de la del padre de éste.

¹⁶ Gaius *Inst.* 1.110 ss.: “*Olim itaque tribus modis in manum conveniebant: usu, farreo, coemptione*”.

¹⁷ Gaius *Inst.* 1.113: “*Coemptione vero in manum conveniunt per mancipationem, id est per quandam imaginariam venditionem; nam adhibitis non minus quam V testibus civibus Romanis puberibus, item libripende, emit vir mulierem, cuius in manum convenit*”.

¹⁸ Ulp. *Reg.* 9: “*Farreo convenitur in manum certis verbis et testibus X praesentibus et sollemni sacrificio facto, in quo panis quoque farreus adhibetur*”; Gaius *Inst.* 1.112: “*Farreo in manum conveniunt per quoddam genus sacrificii, quod Iovi Farreo fit; in quo farreus panis adhibetur, unde etiam confarreatio dicitur; complura praeterea huius iuris ordinandi gratia cum certis et sollemnibus verbis praesentibus decem testibus aguntur et fiunt. Quod ius etiam nostris temporibus in usu est: nam flamines maiores, id est Diales, Martiales, Quirinales, item reges sacrorum, nisi ex farreatis nati non leguntur: ac ne ipsi quidem sine confarreatioe sacerdotium habere possunt*”.

¹⁹ Gaius *Inst.* 1.111: “*Usu in manum conveniebat, quae anno continuo nupta perseverabat; quia enim velut annua possessione usu capiebatur, in familiam viri transibat filiaequae locum optinebat*”.

²⁰ Idem: “*Itaque lege duodecim tabularum cautum est, ut si qua nollet eo modo in manum mariti convenire, ea quotannis trinoctio abesset atque eo modo uisusque anni usum interrumperet*”.

²¹ “La *remancipatio* podía hacerse a favor del padre de la mujer o a favor de un fiduciario que luego la manumitía para dejarla *sui iuris*”. D’ORS, 1997, § 222, n.1.

²² Fest., s.v. *diffarreatio*: “*Genus erat sacrificii, quo inter virum et mulierem fiebat dissolutio. Dicta diffarreatio, quia fiebat farreo libo adhibito*”.

²³ Nótese que el adjetivo *patrius-a-um* = del padre, paterno(a), como derivado del sustantivo *pater*, denota una cualidad del mismo. Cfr. SEGURA MUNGUÍA, 2006, 2.351. En este sentido, el lenguaje expresa congruentemente el poder jurídico que se le confiere al *pater*. En español, el adjetivo “patrio(a)” significa, en su primera acepción: “Perteneiente o relativo a la patria” y, en la segunda: “Perteneiente al padre o que proviene de él” (como se ha conservado sólo en el caso en que se refiere a la potestad). Cfr. *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 2001.

²⁴ De hecho, para los romanos nunca existió algo así como una edad específica para la “mayoría de edad”.

²⁵ Gaius *Inst.* 1.55: “*Item in potestate nostra sunt liberi nostri, quos iustis nuptiis procreavimus. Quod ius proprium civium Romanorum est (fere enim nulli alii sunt homines, qui talem in filios suos habent potestatem, qualem nos habemus) idque divi Hadriani edicto, quod proposuit de his, qui sibi liberisque suis ab eo civitatem Romanam petebant, significatur*”.

²⁶ Los *mores maiorum*, las tradiciones prácticas de los antepasados o la antigua (buena) moralidad, constituyeron la primera manifestación del derecho romano arcaico.

²⁷ Para mayores detalles, vid. THOMAS, 1984. HARRIS, 1986. SALLER, 1994.

²⁸ Vid. D’ORS, 1987, § 348, n.2: “Se dice que el *nexum* fue un negocio libral similar a la *mancipatio*, por el que una persona sometía su propio cuerpo como garantía de una deuda contraída a modo de préstamo”. La ley de las XII Tablas se refería al *nexum* juntamente con la *mancipatio* para dar fuerza jurídica (*ita ius esto*) a la *nuncupatio*, la declaración solemne mediante se determinaba algo sobre la cosa vendida (*Lex XII Tab.* 6.1). Véase también, WATSON, 1975.

²⁹ Para más detalles, véase *Ibid*, p.52-70.

³⁰ El adjetivo *dominicus-a-um* = del dueño, deriva del sustantivo *dominus*, puesto que éste era el nombre que recibía el *paterfamilias* en relación con sus esclavos. Cfr. *Ibid*, p.954.

³¹ Cfr. *supra* n. 4. Para mayor información sobre el tema de la esclavitud es fundamental la consulta de BUCKLAND, 1908.

³² El sustantivo *patronatus-us* es la condición del patrono: “the character and condition of a patron, patronship, patronage”. Vid. LEWIS, 1984, s.v. *patronatus*. Éste proviene del sustantivo *patronus* = patrono, que deriva, a su vez, de *pater*. Cfr. SEGURA MUNGUÍA, 2006, 2.351. Pienso que este término quizá haya surgido por la relación afectiva y la *fides* que debían guardarse recíprocamente tanto el exdueño como el esclavo ya manumitido. Vid. *supra*, p. 3.

³³ El sustantivo *clientela-ae* deriva de *cliens-ntis* = cliente, el que está bajo la protección de un *patronus*. Cfr. SEGURA MUNGUÍA, 2006, p.696.

³⁴ Vid. *Lex XII Tab.* 8.21.

³⁵ Cfr. *Cic. Sen.* 37; *Cic. Pro Cael.* 33-4.